



PROYECTO DE CIRCULAR PARA COMENTARIOS DEL PÚBLICO

CAPÍTULO I - DISMINUCIÓN Y AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

1.1. Competencia para autorizar la disminución del capital social. Corresponde a la Superintendencia de Sociedades autorizar la disminución del capital social en los siguientes eventos:

- 1.1.1. En cualquier sociedad, empresa unipersonal y sucursal de sociedad extranjera sometida a su inspección, vigilancia o control, cuando se verifiquen los presupuestos legales.
- 1.1.2. Cuando de la operación de readquisición de acciones la sociedad resuelva su cancelación se disminuirá el capital social hasta la concurrencia de su valor nominal, conforme a lo previsto en la ley.

Normas concordantes y conceptos:

Numeral 1.1.1.: Artículo 145 del Código de Comercio
Numeral 1 del artículo 2.2.2.1.2.2. del Decreto 1074 de 2015
Oficio n.º 220-0377410 de 2009 de la Superintendencia de Sociedades
Artículo 74 de la Ley 222 de 1995.

Numeral 1.1.2.: Numeral 4 del artículo 417 Código de Comercio

Nota contable: De conformidad con lo previsto en la Ley 1314 de 2009 y las normas que la modifiquen o complementen, respecto de aquellas sociedades a las que sean aplicables las "Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)" y las Normas de Aseguramiento, deberá tenerse en cuenta lo previsto en la Circular Básica Contable.

1.2. Tipos de autorización. Existen dos regímenes de autorización para disminuir el capital; el régimen de autorización previa y el régimen de autorización general. Bajo el régimen de autorización previa, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones, autorizar previamente las disminuciones de capital de conformidad y en las situaciones concretas indicadas en las disposiciones de este capítulo. Bajo el régimen de autorización general, en las situaciones concretas indicadas en las disposiciones de este capítulo, la operación correspondiente gozará de autorización de carácter general, sin perjuicio de su verificación posterior por parte de la Entidad.

Normas concordantes:

Numeral 7 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y artículo 151 del Decreto-Ley 019 de 2012

1.3. Autorización para la disminución de capital en sociedades sometidas a supervisión de otra entidad estatal. La Superintendencia de Sociedades cuenta con la competencia residual para ejercer esta facultad, respecto de sociedades sometidas a la supervisión de otra entidad del estado que no cuente de manera expresa con la facultad para impartir esta autorización en los términos establecidos por la ley.

Norma concordante: Artículo 228 Ley 222 de 1995

1.4. Ámbito de aplicación del régimen de autorización general. La Superintendencia de Sociedades autorizará de manera general la disminución de capital en las modalidades señaladas en el numeral 1.1. del presente capítulo que adelanten las sociedades inspeccionadas por esta Superintendencia, las sucursales de sociedades extranjera, las empresas unipersonales o las sociedades supervisadas por una entidad del Estado distinta a la Superintendencia de Sociedades que no cuente con tales facultades, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el numeral 1.6. de este capítulo.

1.5. Obligación de conservar documentación. Las sociedades, sucursales de sociedad extranjera o empresas unipersonales que se encuentren dentro del régimen de autorización general, deberán conservar copia de los siguientes documentos:

- 1.5.1. Convocatorias dirigidas a los asociados a la reunión del máximo órgano social en la que se hubiere aprobado la disminución de capital, salvo que se trate de una reunión universal.

- 1.5.2. Acta de la reunión asentada en el libro de actas donde conste la decisión del máximo órgano social, en el sentido de aprobar la disminución del capital, la cual deberá contener la información señalada en el numeral 1.7. del presente capítulo.
- 1.5.3. Estados financieros con base en los cuales se aprobó la reforma estatutaria, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si lo hubiere y en los mismos términos indicados en el numeral 1.7.6.
- 1.5.4. Comunicaciones mediante las cuales los acreedores hubieren autorizado la disminución, si fuere el caso.
- 1.5.5. Certificación suscrita por representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, relacionada con la capitalización o no de la cuenta revalorización del patrimonio, y en caso afirmativo, los montos que fueron capitalizados.
- 1.5.6. Acto administrativo donde conste la aprobación del Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces, en los casos en que de acuerdo con el artículo 145 del Código de Comercio, cuando sea procedente.
- 1.5.7. Documentos que evidencien la efectiva realización del reembolso de los aportes.

En cualquier momento, la Superintendencia de Sociedades podrá requerir los documentos antes mencionados, los cuales deberán estar disponibles para su entrega.

Normas concordantes:

Artículo 145 del Código de Comercio
Numeral 4 del artículo 417 Código de Comercio

1.6. Ámbito de aplicación del régimen de autorización previa. Las siguientes sociedades, sucursales de sociedad extranjera o empresas unipersonales que pretendan llevar a cabo una reforma estatutaria consistente en la disminución de su capital social en las modalidades señaladas en el numeral 1.1. del presente capítulo, deberán solicitar de manera previa al perfeccionamiento de la reforma, autorización de la Superintendencia de Sociedades:

- 1.6.1. Toda sociedad, empresa unipersonal y sucursal de sociedad extranjera no sometida a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia Financiera de Colombia y que, siendo vigilada por otra Superintendencia que no cuente con tales facultades, cumpla los criterios de vigilancia establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015 (activos o ingresos);
- 1.6.2. Toda sociedad que se encuentre sometida a vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, que pretenda llevar a cabo una reforma estatutaria consistente en la disminución de su capital social en las modalidades señaladas en el numeral 1.1. del presente capítulo; y
- 1.6.3. Las sociedades inspeccionadas que no estén sujetas al régimen de autorización general mencionado en el numeral 1.4. de este capítulo y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Cuando a pesar de haberse verificado el cumplimiento de cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 145 del Código de Comercio, la situación financiera del respectivo ente registre una o más obligaciones vencidas, cuyo incumplimiento supere los 90 días y que en el agregado represente el 10% o más del pasivo externo.
 - b. Cuando el valor total de los aportes a reembolsar, represente el 50% o más del total de los activos.
 - c. Cuando se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedades extranjera respecto de las cuales exista una situación de control, bien sea como controlante o como subordinada, en relación con otra u otras personas jurídicas sometidas al control o vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, o de otra superintendencia.
 - d. Cuando se trate de sociedades con obligaciones a su cargo, originadas en emisión de bonos.
 - e. Cuando se trate de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras o empresas unipersonales con pasivo pensional a su cargo.
 - f. Cuando se trate de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras o empresas unipersonales que se encuentren en ejecución de un acuerdo concordatario, de reestructuración o de reorganización.



Parágrafo.- En los trámites de autorización previa de disminución de capital en las modalidades señaladas en el numeral 1.1. del presente capítulo de sociedades sometidas a la supervisión de otra Superintendencia que no cuente con tales facultades y que cumplan con los criterios de vigilancia establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015 (activos o ingresos), la Superintendencia de Sociedades informará a la entidad respectiva acerca de la solicitud, para que dicho supervisor se pronuncie en relación con el impacto o eventual afectación de la operación en relación con el ejercicio de sus competencias, si lo considera pertinente.

1.7. Documentación para la solicitud de autorización previa. Para disminuir el capital en los eventos previstos en el numeral 1.1. del presente capítulo, deberán presentarse los siguientes documentos, salvo que los mismos obren en los archivos de la Entidad, circunstancia que se deberá informar en el escrito de la solicitud, indicando el número de radicación y la fecha:

- 1.7.1. Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado de la sociedad solicitante.
- 1.7.2. Poder debidamente otorgado, en el evento de actuarse por intermedio de apoderado.
- 1.7.3. Copia simple de la escritura pública o documento privado de constitución de la sociedad o empresa unipersonal. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, copia simple de la resolución o acto en que se haya acordado establecer negocios permanentes en Colombia.
- 1.7.4. Documento compilatorio de los estatutos vigentes de la sociedad, empresa unipersonal o sucursal de sociedad extranjera.
- 1.7.5. Copia completa autorizada del acta que corresponda a la reunión del máximo órgano social en la que se haya adoptado la decisión de disminuir el capital, acompañada de la convocatoria respectiva cuando sea el caso y en la que además de lo que la ley impone, contenga la constancia que el máximo órgano social fue informado adecuadamente sobre:
 - a. La procedencia de los recursos con los cuales se pretende hacer efectivo reembolso de los aportes, cuando hubiere lugar.
 - b. El efecto que la reducción de capital tendrá en el desarrollo del objeto social de la compañía y en el futuro cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales.
- 1.7.6. Estados financieros de las sociedades participantes junto con sus notas, acompañados del dictamen del revisor fiscal o del contador público independiente. Deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - a. La fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la disminución de capital, no podrá ser superior a un mes respecto a la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá acogerse al plazo señalado en el artículo 2 del Anexo 6 del Decreto 2270 de 2019 o la norma que lo modifique. Así mismo, entre la fecha de corte de los estados financieros preparados para aprobar la disminución de capital y la fecha de la reunión del máximo órgano social en la cual se apruebe la reforma respectiva, no podrá haber un periodo superior a tres (3) meses.
 - b. Si ha transcurrido un lapso superior a tres (3) meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación suscrita por el representante legal, contador y el revisor fiscal, si lo hubiere, de la respectiva sociedad, empresa unipersonal o sucursal de sociedad extranjera, en la que hagan constar la ocurrencia o no de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la persona jurídica, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud y en la que además conste que las condiciones descritas del artículo 145 del Código de Comercio se siguen cumpliendo.
- 1.7.7. Certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, de la sociedad, empresa unipersonal o sucursal de sociedad extranjera solicitante, en la que se exprese si durante la existencia, el ente económico ha capitalizado la cuenta revalorización del patrimonio o ganancias acumuladas, específicamente en lo que corresponde al efecto de la reclasificación de la cuenta Revalorización del Patrimonio y, en caso afirmativo, los montos capitalizados y la fecha, ya que por no corresponder el capital proveniente de dicha cuenta a aportes efectivos realizados por los

asociados, el mismo no es susceptible de reembolso, salvo al momento de liquidarse la sociedad.

- 1.7.8. Cuando los acreedores sociales hubieren aceptado expresamente la disminución de capital, la entidad solicitante, como lo establece el artículo 145 del Código de Comercio, deberá acompañar a la solicitud, copia de los escritos en los que los acreedores dejen constancia expresa de tal aceptación.
- 1.7.9. Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, o contador si la sociedad, sucursal de sociedad extranjera o empresa no cuenta con revisor fiscal, en la que se deje constancia de la disponibilidad de los recursos con los que se tiene la intención de efectuar el efectivo reembolso de aportes.
- 1.7.10. En relación con las sociedades que tengan pensiones a su cargo, copia del cálculo actuarial. Dicho cálculo deberá corresponder al ejercicio contable inmediatamente anterior al que se esté solicitando la autorización de la disminución de capital a la Superintendencia de Sociedades.

Normas concordantes:

Numeral 1.7.6.: Artículo 37 y 38 de la Ley 222 de 1995

1.8. Procedimiento para solemnizar la disminución de capital. Para expedir el acto administrativo que contiene la autorización previa para el perfeccionamiento de la reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1.8.1. La Superintendencia revisará que la solicitud se haya acompañado de todos los documentos indicados en este capítulo y en la ley aplicable, necesarios para el inicio del estudio
- 1.8.2. En caso de faltar documentación, la Superintendencia procederá a requerir al solicitante para que complete la solicitud. Transcurrido el plazo otorgado sin que se reciba respuesta, el cual no podrá ser superior a un mes, se entenderá desistido el trámite.
- 1.8.3. La Superintendencia puede solicitar para su análisis y evaluación, cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los acreedores y asociados minoritarios.
- 1.8.4. Una vez la documentación se encuentre completa, la Superintendencia procederá a su estudio de fondo.
- 1.8.5. Cuando la Superintendencia de Sociedades haya expedido el acto administrativo donde conste la autorización de la disminución del capital, la entidad solicitante podrá proceder a formalizar dicha disminución, según corresponda a cada tipo societario. En cualquier caso, en el acto donde se formalice dicha reforma deberá aportarse copia o dejarse constancia del cumplimiento de los requisitos que se mencionan a continuación, según sea el caso:
 - a. Copia del acto administrativo que contenga la autorización del Ministerio de Trabajo o la entidad que haga sus veces, cuando la sociedad, empresa unipersonal o sucursal de sociedad extranjera tenga pasivo externo proveniente de prestaciones sociales, como lo establece el último inciso del artículo 145 del Código de Comercio y
 - b. Constancia escrita del representante legal o apoderado de la solicitante que al momento de llevarse a cabo el acto que formalice la reforma estatutaria, no han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la autorización de la Superintendencia conforme a los supuestos previstos en el artículo 145 del Código de Comercio.
- 1.8.6. El representante legal deberá radicar en la Superintendencia, el certificado de existencia y representación legal donde conste la inscripción del acta contentiva de la disminución, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la disminución de capital y que deberá ser acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Copia del acto administrativo a través del cual el Ministerio de Trabajo o la entidad que haga sus veces haya otorgado su autorización y
 - b. Certificación del revisor fiscal o de un contador público independiente, según sea el caso, donde conste que a la fecha del acto donde se formalizó la reforma estatutaria, no cambiaron las circunstancias en virtud de las cuales la Superintendencia de Sociedades impartió su autorización.



El plazo de 30 días antes mencionado podrá prorrogarse por esta Superintendencia, cuando se acredite el acaecimiento de circunstancias ajenas a la voluntad de la solicitante que hayan impedido adelantar el acto dirigido a formalizar la reforma estatutaria, según corresponda al régimen legal aplicable a la entidad solicitante.

En el caso de las sucursales de sociedades extranjeras se deberá enviar a esta Superintendencia, el documento en el que se acredite que el órgano competente de la oficina principal adoptó la decisión de disminuir el capital asignado, con la apostilla o legalización a que haya lugar según el país de domicilio, acompañado de la respectiva traducción oficial, según corresponda.

Cuando el pasivo externo de la entidad proviniere de prestaciones sociales, la Superintendencia estudiará y aprobará la reforma estatutaria siempre y cuando, se cumplan los requisitos previstos en este capítulo. Sin embargo, la inscripción en el registro mercantil de la disminución de capital, dependerá de la autorización que profiera el respectivo funcionario del trabajo.

Nota jurídica:

Las cámaras de comercio tienen la obligación de abstenerse de inscribir las reformas estatutarias que no cuenten con el lleno de los requisitos legales como lo establece el artículo 159 del Código del Comercio o, las reformas de las sociedades por acciones simplificadas que no se ajusten al ordenamiento legal, conforme al control de legalidad que les asigna la Ley 1258 de 2008.

1.9. Disminución del capital como efecto de la cancelación de acciones propias readquiridas de sociedades por acciones. Las sociedades por acciones podrán readquirir sus acciones conforme lo previsto en la ley y siempre que se pueda verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.9.1. La decisión haya sido adoptada por el máximo órgano social con la mayoría prevista en la ley o los estatutos, según sea el caso;
- 1.9.2. En la operación se empleen fondos tomados de utilidades líquidas y
- 1.9.3. Las acciones objeto de la compraventa se encuentren totalmente liberadas.

En cuanto al origen de los fondos, lo que se pretende es no alterar otras cuentas del balance general que generarían inevitablemente la disminución del capital social, en detrimento de la prenda común de los terceros en general y de los intereses de los mismos accionistas.

Ahora bien, cuando la sociedad readquiera las acciones y resuelva cancelarlas, se disminuirá el capital social hasta la concurrencia de su valor nominal conforme lo establece el numeral 4 del artículo 417 del Código de Comercio, lo que implicará una reforma estatutaria consistente en la disminución del capital social que, como tal, requiere de la autorización de la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 145 del código de comercio.

Normas concordantes:

Artículo 396 y 145 del Código de Comercio

1.10. Disminución del capital como efecto de la cancelación de cuotas o partes de interés readquiridas de sociedades de responsabilidad limitada. Las sociedades de responsabilidad limitada podrán readquirir sus propias cuotas en los términos previstos para las sociedades por acciones y siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- 1.10.1. La sociedad deberá pagar las cuotas readquiridas con fondos provenientes de las utilidades líquidas para que la operación no se convierta en una disminución de capital que afecte intereses de terceros.
- 1.10.2. Mientras las cuotas readquiridas pertenezcan a la sociedad y con las mismas no se adopten algunas de las decisiones previstas en el artículo 417 del Código de Comercio, quedarán en suspenso todos los derechos inherentes a dichas cuotas. El número de cuotas que quedan en poder de los asociados es el que debe tomarse como base para determinar el quórum tanto deliberativo como decisorio.
- 1.10.3. Realizada la readquisición, deberá permanecer un número plural de socios y cumplirse los demás requisitos para la existencia de una sociedad limitada.

Normas concordantes:

*Artículo 372, 396 y 417 del Código de Comercio
Artículo 68 de la Ley 222 de 1995*

1.11. Aumento de capital social. El aumento de capital en sociedades por acciones opera a través de un contrato de suscripción de acciones o a través del pago del dividendo en acciones.

Normas concordantes:

Artículo 384 y 455 del Código de Comercio

1.12. Aumento de capital por la suscripción de nuevas acciones. La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez, la sociedad se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el título correspondiente.

Para llevar a cabo la suscripción deberá disponerse de un reglamento de colocación de acciones que cumpla con los requisitos legales y que contenga la oferta de acciones.

Normas concordantes:

-**Suscripción de acciones:** Artículo 384

-**Requisitos del reglamento de colocación de acciones:** 386 de Código de Comercio

1.13. Proporción para la suscripción de acciones. La proporción es la medida o número de acciones que cada accionista podrá suscribir en una emisión. Esta proporción se obtiene de dividir el número de acciones suscritas y en circulación, entre el número de acciones que serán ofrecidas.

Para determinar la proporción para la suscripción de acciones de cada accionista, se debe tomar el total de acciones del que cada accionista sea titular y con ellas establecer el número de acciones que el accionista podrá suscribir preferentemente.

Salvo disposición estatutaria o del máximo órgano social, si al aplicar la proporción llegaran a resultar fracciones de acciones el o los titulares de tales fracciones, únicamente podrán negociarlas hasta completar la unidad a partir del aviso de oferta para suscripción de acciones

Cuando las fracciones no fueren negociadas deben pasar a la reserva. Tampoco es posible la aproximación de dichas fracciones a la unidad, por cuanto con ello se excedería el número de acciones ofrecidas.

1.14. Término de la oferta para colocar acciones. El término de la oferta para colocar acciones no podrá exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la expedición del aviso correspondiente. En atención a que los sábados resultan hábiles sólo cuando en las oficinas de administración de la sociedad se labora tales días, para determinar los días en que se efectúe la oferta, no podrán ser incluidos los sábados, si durante éstos no se labora ordinariamente en las oficinas de la administración.

Podrá reducirse el plazo de la oferta a menos de quince días, siempre y cuando su modificación sea aceptada por todos sus destinatarios. Para tales efectos, aunque en el reglamento se fije el plazo de quince días, la aceptación podría darse al día siguiente de ser expedido el respectivo reglamento, por debajo del término mínimo en él expresado, siempre que se garantice a todos los destinatarios la posibilidad de suscribir.

Norma concordante:

Numeral 3 del artículo 386 del Código de Comercio

1.15. Derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones. El derecho de preferencia implica que cada accionista, antes que cualquier otro interesado, pueda suscribir preferentemente una cantidad proporcional a las que posea a la fecha de la oferta para la colocación de acciones y tiene las siguientes características:

- 1.15.1. El derecho de preferencia en la suscripción de acciones, otorga la posibilidad de que los asociados mantengan en la sociedad su actual participación porcentual dentro de la composición del capital social y puedan con ello conservar el mismo poder patrimonial y político dentro del ente jurídico.
- 1.15.2. Puede prescindirse de este derecho si así lo establecen los estatutos o porque los asociados renuncian a él en la reunión del máximo órgano social.
- 1.15.3. Para el ejercicio del derecho de preferencia, los suscriptores serán los accionistas que figuren inscritos en el libro de registro y gravamen de acciones en la fecha en que se produzca el aviso de oferta.

Normas concordantes:

Artículo 388 del Código de Comercio y Numeral 5 del artículo 420 del Código de Comercio

1.16. Plazo para negociar el derecho de suscribir acciones de los asociados. El derecho de suscripción de acciones es negociable a partir de la fecha del aviso de oferta y debido a que el plazo de la oferta no puede ser inferior a quince días, ni exceder de tres meses, quien tenga la condición de accionista, dentro de los plazos mencionados podrá negociar total o parcialmente su derecho a suscribir mediante carta dirigida a la sociedad con el nombre del cesionario o cesionarios.

Normas concordantes:

Artículo 386 del Código de Comercio

1.17. Ofrecimiento a terceros y fijación del precio. Cuando el máximo órgano social decida ofrecer las nuevas acciones o cuotas a asociados y/o terceros, deberá hacerlo conforme a lo que se prevea en el reglamento de colocación o emisión de acciones.

El máximo órgano social o la junta directiva, según sea el caso, podrán determinar libremente el precio al que serán ofrecidas las acciones siempre que se ofrezcan, como mínimo, a un precio igual a su valor nominal.

En el evento en que se fije un valor superior al nominal, la diferencia entre el precio al que son ofrecidas las acciones y su valor nominal, se denomina prima en colocación de acciones, su tratamiento se encuentra definido en la Circular Básica Contable.

Normas concordantes:

Reglamento de colocación: Artículo 386 del Código de Comercio
Excepción sobre el precio de las acciones: Artículo 42 Ley 1116 de 2006

1.18. Improcedencia de la exigencia de obligar al accionista a suscribir un monto mínimo de acciones. Los accionistas tienen derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. No procede la obligación para los asociados de suscribir un monto mínimo o paquete de acciones en una nueva emisión y colocación de acciones.

1.19. Autorización para la colocación de acciones ordinarias de las sociedades sometidas a control. La Superintendencia de Sociedades está facultada para autorizar la colocación de acciones de las sociedades sometidas a control. La solicitud de autorización de colocación de acciones ordinarias, deberá cumplir en todo caso, con lo previsto en los artículos 385 al 392 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud antes mencionada, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1.19.1. Copia del acta de la reunión debidamente asentada en el libro de actas, donde conste la decisión del órgano competente de la sociedad respecto de la autorización de la emisión de acciones suscrita por quienes hubieren actuado como presidente y secretario de la reunión, en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 189 y 431 del Código de Comercio y las normas que los adicionen o modifiquen.



1.19.2. El reglamento de suscripción de acciones, el cual deberá contener los requisitos previstos en el artículo 386 del Código de Comercio.

Normas concordantes:

Artículo 85 de la Ley 222 de 1995, numeral 3.
Artículos 385 a 392 del Código de Comercio

1.20. Pago de dividendo en acciones. El capital social también podrá aumentarse por el pago de dividendo en acciones, conforme a lo ya expuesto en el numeral 1.11. del presente capítulo. Esta operación deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

- 1.20.1. No podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades si éstas no se hallan justificadas en los estados financieros reales y fidedignos, así como tampoco podrán distribuir estas sumas, si no se han enjugado pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital.
- 1.20.2. El dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas cuando así lo apruebe la asamblea general de accionistas con el voto del 80% de las acciones presentes en la reunión. Para tal efecto no se requiere elaborar reglamento de colocación de acciones, por cuanto no se está en frente de un contrato de suscripción de acciones por no haber un pago de aporte.
- 1.20.3. En todo caso, el dividendo en acciones sólo podrá pagarse a los socios que así lo acepten. En el mismo sentido, los dividendos también podrán pagarse en bienes distintos de acciones siempre y cuando los asociados así lo acepten y que el máximo órgano social haya previsto esta situación para el pago.
- 1.20.4. El derecho que tiene el accionista sobre la capitalización de utilidades es abstracto, por cuanto se concreta en el momento en que se ha decretado el dividendo. Pero así como la asamblea general, con el quórum previsto en los estatutos, puede inmovilizar las utilidades no distribuidas, dándoles una destinación específica, goza de los mismos poderes para inmovilizar reservas o utilidades no distribuidas a través de su capitalización.
- 1.20.5. La posibilidad de que las utilidades puedan ser distribuidas no implica que éstas ingresen al patrimonio del accionista, porque se trata de una simple expectativa de un derecho, ya que su efectividad depende de la voluntad social manifestada a través de la asamblea; por consiguiente, si ella resuelve aplazar la distribución de utilidades y tenerlas hasta el momento de la liquidación, no se está afectando el patrimonio del accionista porque él sigue con los mismos derechos proporcionales en los activos líquidos. Es por esto que es posible afirmar que en la capitalización de utilidades no existe aporte de la accionista.

Normas concordantes:

Artículo 455 del Código de Comercio

1.21. Sanciones Quienes incumplan las instrucciones derivadas del presente capítulo, podrán ser sujeto de investigación de conformidad con las facultades establecidas en la ley.

Normas concordantes:

Artículo 86.3. de la Ley 222 de 1995 y 90 del CPACA